

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 1 de 10
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

TRAZABILIDAD No	78036 ANT_IP-2020-00239																																			
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-80053-2020-36009																																			
CUN SIREF	AC-80053-2020-36009																																			
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies – NIT 800.130.708-5																																			
CUANTÍA DE DAÑO	Ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200)																																			
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C.79.937.997, Comandante del Batallón, para la época de ocurrencia de los hechos, suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016. Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. 79.721.172, supervisor del contrato. 																																			
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con Nit. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">CODIGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">% PARTICIP.</th> <th style="text-align: center;">VR. ASEGURADO</th> <th style="text-align: center;">VR: PRIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td style="text-align: center;">21.5</td> <td style="text-align: right;">\$ 215,000,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 34,494,246.54</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td style="text-align: center;">11.9999967</td> <td style="text-align: right;">\$ 119,999,967.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 19,252,597.43</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860002400</td> <td>LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS</td> <td style="text-align: center;">21.5000039</td> <td style="text-align: right;">\$ 215,000,039.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 34,494,252.80</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">22.4999997</td> <td style="text-align: right;">\$ 224,999,997.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 36,098,629.62</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">22.4999997</td> <td style="text-align: right;">\$ 224,999,997.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 36,098,629.62</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO					CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43	860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
COASEGURO																																				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA																																
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54																																
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43																																
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80																																
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República profiere el presente auto en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta con ocasión del daño patrimonial que afectó los recursos públicos del EJÉRCITO NACIONAL -CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 2 de 10
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

HECHOS

En el marco de la Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional para las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se evidenció que en el proceso de mínima cuantía, el señor Teniente Coronel TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, en su calidad de Comandante del Batallón ASPC No. 04 "Cacique Yariguies", posesionado mediante acta No 000304 del 22 de diciembre de 2015, en representación del MDN - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4, suscribió con JAVIER DE JESUS LEON LONDONO, representante legal de PRODUCCIONES LEON, el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 3 de 10
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

contrato 309 BASPC4-2016. por valor total de cuatrocientos setenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$471.481.040) incluido IVA, con el objeto de suministrar los kits de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016; proceso de contratación.

El acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) firmada por el TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, como ordenador del gasto, estipula que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados, pues solo obra en el plenario, el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, realizando la aprobación y pago de los elementos adicionales lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil docientos pesos (\$140.659.200).

En consecuencia mediante Auto 469 del 17 de julio de 2020 se dio apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36009, por presuntas irregularidades en el contrato 309 BASPC4-2016.

El 17 de abril de 2024 este Despacho dictó el Auto No. 571, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave, en contra de los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, y se archiva parcialmente las actuaciones en favor del Sargento Primero, señor JORGE ALFREDO ARISMENDY.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 4 de 10
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

La Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000 frente a la decisión de archivo a favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY profirió Auto No URF2- 694 del 22 de mayo de 2024, confirmando el artículo segundo del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por medio del cual se ordenó el archivo parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, en favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, con C.C.79.557.904.

Frente al Auto No. 571 del 17 de abril de 2024 de imputación de responsabilidad fiscal, el abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, en su calidad de apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA presentó como argumento de defensa, que el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4 contaba con Almacenista de Intendencia en el año 2016, solicitando a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, que se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, el nombre o nombres de las personas que hicieron parte del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versione(n) en relación a los hechos.

Aunado a lo anterior solicita se practiquen las siguientes pruebas:

- *Se escuche al señor JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO representante legal de PRODUCCIONES LEON, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016, toda vez que es parte fundamental de la ejecución del contrato y así conocer con amplitud la otra parte de los procesos que se realizaron en la entrega de los elementos del kit de incorporación del contrato, y permitir aclarar que los elementos adicionales adquiridos, si fueron entregados a los soldados del segundo al décimo de contingente del año 2016.*
- *Solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, conocer copia o archivo de los siguientes documentos, para identificar las personas que intervinieron en este proceso administrativo, que daría claridad al destino de los elementos que son motivo de investigación:*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 5 de 10
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016
- Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016
- Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4

- Se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, el nombre o nombres de las personas que hicieron parte del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versionen(n) en relación a los hechos investigados.
- Y se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016 (...).

SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad; compete a este despacho examinar si las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de ley para su decreto, de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso que señala “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No 1470

FECHA: 2 de octubre de 2024

Página 6 de 10

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir que las pruebas decretadas con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴.

De esta manera la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 7 de 10
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

DECRETO PRUEBA DE OFICIO - PRUEBA TRASLADADA:

En cuanto a la solicitud de requerir al Comando de la Cuarta Brigada para que informe el nombre de la persona que fungió como almacenista de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versione(n) en relación a los hechos, este Despacho considera que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053- 2020-36011 que se adelanta en esta Gerencia Colegiada obra la documentación que evidencia quien se desempeñó en tal cargo para el año 2016, reposando en ese plenario, la hoja de vida del Sub Oficial **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C 80.151.874 y el acta de posesión No 089 del 1º de enero de 2009, documentos necesarios para el impulso y tramite del PRF-80053-2020-36009.

En consecuencia, se obtendrá la documentación solicitada, haciendo el traslado de los documentos en mención, como un mecanismo inspirado en el principio de economía procesal, que permite traer medios de prueba obrantes en otra actuación judicial o administrativa, para hacerlos valer dentro del proceso de responsabilidad fiscal en curso.

Sobre el particular la Ley 610 de 2000, en su artículo 28 consagra:

"ART. 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio."

En cuanto a la recepción de la prueba testimonial del señor JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO representante legal de PRODUCCIONES LEON considera el despacho que no accederá a esta solicitud, toda vez que, la misma no aportaría información de

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 8 de 10
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

relevancia en esta instancia procesal y su práctica no permitiría explicar en mejor forma el caso que nos ocupa, razón por la cual, al no ser útil ni pertinente ni conducente, no se practicará la misma.

Con relación a que se solicite al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016 considera el despacho que la prueba debe estar dirigida a investigar los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, para que sean pertinentes las pruebas deprecadas, éstas deben guardar relación directa con el hecho investigado, que para el caso concreto se refiere a un faltante de almacén y no una irregularidad contable; por lo tanto su práctica no permitiría explicar en mejor forma el caso que nos ocupa, razón por la cual, al no ser útil ni pertinente ni conducente, no se practicará la misma.

Por último, esta Despacho reconoce valor legal a la prueba documental allegada en escrito de descargos con radicado 2024ER0124062 del 11-06-2024 las cuales se relacionan a continuación:

- *Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016*
- *Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016*
- *Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4*

Para lo pertinente, se tiene como fundamentos de derecho, los artículos: 22 (necesidad de la prueba); 23 (prueba para responsabilizar); 24 (petición de pruebas); 25 (libertad de pruebas), 26 (apreciación integral de las pruebas); 29 (aseguramiento de las pruebas) y especialmente el Art.51 (Decreto de pruebas después de imputación) de la Ley 610 de 2000.

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas o de conceder las solicitadas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 1470
	FECHA: 2 de octubre de 2024
	Página 9 de 10
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el curso del proceso de responsabilidad fiscal, debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el Directivo Colegiado Ponente de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO y ordenar la práctica de la siguiente prueba:

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena el traslado de copia de la hoja de vida del Sub Oficial **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C 80.151.874 y el acta de posesión No 089 del 1º de enero de 2009 del PRF-80053- 2020-36011 de conocimiento del Directivo Colegiado Ponente CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN al PRF-80053-2020-36009 de conocimiento del Directivo Colegiado Ponente ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se oficiará al Directivo Colegiado Ponente de conocimiento del PRF-80053- 2020-36011, para que envíe la documentación al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO. DENEGAR la práctica de las siguientes pruebas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia:

- Qué se escuche al señor JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO representante legal de PRODUCCIONES LEON, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No 1470

FECHA: 2 de octubre de 2024

Página 10 de 10

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- Solicitar al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER VALOR LEGAL E INCORPORAR al PRF-80053-2020-36009 los documentos allegados con el escrito de descargos presentado por abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA y relacionados en la parte considerativa del presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Colegiada, haciendo saber a los interesados, que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, toda vez que el proceso que nos ocupa es de única instancia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a Secretaría Común se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralora Provincial - Ponente

Proyectó: Doris Beltrán Ríos- Profesional Sustanciadora.
Aprobó: Adolfo León Gómez Paniagua- Directivo Ponente